



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 215 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210063600	Ejecutivo	Maria Victoria Alzate Bedoya	Sociedad Administradora De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	15/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220200016100	Ordinario	Aura Nelly Higueta Guerra	Admistradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	15/12/2021	Auto Decide - Ordena Requerir Por Segunda Vez A Fiduprevisora S.A.- Decreta Prueba De Oficio
05045310500220210029900	Ordinario	Carmen Faridis Mosquera Martinez	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	15/12/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada A La Fundación Paz Y Reconciliación Para La Amazonia (Fundamaz)- Tiene Por No Contestada La Demanda Y El Llamamiento En Garantía Por Fundamaz- Requiere A Municipio De Vigía Del Fuerte.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1aa45fec-a4bf-4a76-81b4-f45305aa1e50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 215 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210068700	Ordinario	Ever Luis Feria	Agricola Mayorca S.A.S.	15/12/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220210022300	Ordinario	Faustino Soto Lopez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora Del Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A	15/12/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1aa45fec-a4bf-4a76-81b4-f45305aa1e50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 215 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210014000	Ordinario	Jonadab Ortigosa Vargas	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A., Comercializadora Internacional Banacol De Colombia Sa, Compañia Frutera De Sevilla Llc, Sociedad Buceo Industrial Y Dragados De Uraba, German Eladio Adarve Robayo, Augura, Uratopo S.A.S.	15/12/2021	Auto Decide - Se Declaran Ineficaces Llamamientos En Garantía- Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada
05045310500220210052200	Ordinario	Jose Olieder Urrutia Lozano	C.I. Banacol S.A.	15/12/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Por C.I. Banacol S.A.S Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1aa45fec-a4bf-4a76-81b4-f45305aa1e50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 215 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200007800	Ordinario	Manuel Maria Mena Ortiz	Cultivos Del Darien S.A.	15/12/2021	Auto Rechaza De Plano - Rechaza De Plano Solicitud De Nulidad
05045310500220200012300	Ordinario	Maria Aleida Araque Cano	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	15/12/2021	Auto Decide - Tiene Notificado Curador Ad Litem - Por Contestada Demanda Por Curador Ad Litem De Diego Alejandro Beltran Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210036500	Ordinario	Maria Cristina Gomez Cadavid	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Afp Porvenir S.A.	15/12/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1aa45fec-a4bf-4a76-81b4-f45305aa1e50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 215 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210026000	Ordinario	Mariela Chaverra Chaverra	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro S.A.S.	15/12/2021	Auto Decide - Declara Terminacion Del Proceso Por Desistimiento
05045310500220210045800	Ordinario	Nelson Manuel Castro Silvera	Empresa De Servicios Temporales Manpowergroup De Colombia Ltda, C.I. Banacol S.A.	15/12/2021	Auto Ordena - Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Con Cfs Logistics Llc Antes Compañía Frutera De Sevilla Llc

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1aa45fec-a4bf-4a76-81b4-f45305aa1e50



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1468
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA VICTORIA ALZATE BEDOYA
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00636-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA VICTORIA ALZATE BEDOYA**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 04 de noviembre de 2021 (Fl. 1-4), en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 30 de noviembre de 2020, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia del 16 de julio 2021. De igual modo, solicita la ejecución por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 17 de noviembre de 2021 (Fls. 52-56), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante cumplió con los trámites de la notificación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, efectuándola por correo electrónico como se observa a folios 57 y 58 del expediente, allegando la constancia de mensaje entregado a la ejecutada (Fls. 61-120), exigido conforme los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad Condicionada del Inciso 3 del Artículo 8º del decreto mencionado.

Conforme lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 06 de diciembre de 2021, por cuanto la notificación se entiende surtida

a partir del 22 de noviembre del mismo año (*dos días después de la entrega del mensaje*), pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo la suma **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$268.240.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la señora **MARÍA VICTORIA ALZATE BEDOYA**, y en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en trasladar el monto del capital ahorrado por **MARÍA VICTORIA ALZATE BEDOYA**, desde el 01 de noviembre de 1995, hasta el momento en que se haga efectivo el traslado del capital con sus respectivos rendimientos financieros a COLPENSIONES; así como a devolver a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de afiliación por **MARÍA VICTORIA ALZATE BEDOYA**, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil.

B-. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3'576.535.00)**, por concepto de **COSTAS** del proceso ordinario.

C-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$268.240.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **215** hoy **16 DICIEMBRE DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4b270ef01d134bec24eed55805fe3c38a4de51a27922c42a2429efed192dcc**
Documento generado en 15/12/2021 10:39:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1911
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AURA NELLY HIGUITA GUERRA
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00161-00
TEMA Y SUBTEMAS	PRUEBA DE OFICIO
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A FIDUPREVISORA S.A.- DECRETA PRUEBA DE OFICIO

En el proceso de la referencia, en atención a que de acuerdo a las pretensiones reclamadas por la accionante, es fundamental para emitir un pronunciamiento de fondo, contar con la certificación o constancia emitida por la **FIDUPREVISORA S.A. - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como la entidad encargada del manejo de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** para que obre como prueba en el proceso bajo estudio, que de cuenta si la demandante se encuentra o no a la fecha con pensión otorgada por dicha entidad o si se le ha reconocido alguna prestación por los tiempos públicos laborados y abonados a dicho fondo especial; que dicha entidad fue requerida con oficio No.984 del 29 de septiembre de 2021 frente al cual con memorial del 19 de octubre de la presente anualidad la entidad corrió traslado del oficio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, se ordena nuevamente oficiar por secretaría a la **FIDUPREVISORA S.A. - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a fin de que bajo los apremios de ley, de respuesta de fondo al requerimiento efectuado por el despacho.

Por lo indicado, en consideración que según lo expuesto por la **FIDUPREVISORA S.A.**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA** es la encargada de crear, archivar y conservar la historia laboral de la accionante quien fungió como docente, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho **DECRETA DE OFICIO** la historia laboral detallada y completa a nombre de **AURA NELLY HIGUITA GUERRA** identificada con cédula de ciudadanía No.32.341.860, expedida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, ordenando oficiar por secretaría a esta última entidad, a fin de que allegue lo solicitado dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **215** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14485b1a3fe351e76d864f8225cb23edc571a67516c47ca92738ebe6c8f0fe92**

Documento generado en 15/12/2021 10:33:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1452
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN FARIDIS MOSQUERA MARTÍNEZ
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00299-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A LA FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)- TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR FUNDAMAZ- REQUIERE A MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

En el presente trámite, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN A LA FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ).

En consideración a que el codemandado **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** efectuó notificación personal a la codemandada y llamada en garantía **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** (fundaciondinm@hotmail.com) en forma simultánea con el juzgado el 24 de noviembre de 2021 a las 5:36 p.m., por lo que al ser hora inhábil, se tomará para los efectos el 25 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m., se tiene por notificada a esta parte como accionada y como llamada en garantía por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** desde el 29 de noviembre de 2021 al haber sido el mensaje de datos entregado el 25 de noviembre de 2021; Lo anterior, en vista de que le fueron dadas en traslado todas las piezas procesales ordenadas en la providencia que accedió al llamamiento en garantía, así como el auto admisorio del libelo.

2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR A LA FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ).

Conforme al numeral anterior, al haber vencido los términos de ley para la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** dar contestación a la demanda, así como al llamamiento en garantía deprecado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** el 14 de diciembre de 2021, se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA**, así como **NO CONTESTADO el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **FUNDAMAZ**.

3.- REQUERIMIENTO AL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

Atendiendo al contenido del auto interlocutorio No.979 del 23 de agosto de 2021, se **REQUIERE AL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** a fin de que proceda a efectuar la notificación del llamamiento en garantía a la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** en los términos indicados en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 215** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbe075da8a4804e717214cfd38f576e8b0274c16c05eaadddbcb62a53d53658**

Documento generado en 15/12/2021 10:33:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No.1913
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EVER LUIS FERIA DE HOYOS
DEMANDADA	AGRICOLA MAYORCA S.A.S
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00687-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el 07 de diciembre de 2021 a las 4:50 p.m. con envío simultáneo a la sociedad **AGRICOLA MAYORCA S.A.S.** (contabilidad@banafrut.com) al momento de la presentación del libelo en el juzgado de reparto el 07 de diciembre de 2021 a las 3:31 p.m. por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la **PARTE DEMANDANTE** subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá adecuar el contenido de los HECHOS 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del libelo, de tal forma que sean claros y concretos, con mejor redacción, de tal manera que se planteen como fundamentos facticos de las pretensiones del libelo, de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Deberá adecuar el enunciado del HECHO contemplado en el numeral 20, ya que la redacción del mismo no es clara y genera confusión, de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Deberá adecuar los HECHOS consignados en los numerales 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la demanda, de tal forma que los mismos sean propuestos con enunciados concretos, sucintos, claros y precisos, que guarden ilación entre sí y, que configuren fundamentos fácticos de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo exigido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Respecto al acápite de la prueba documental, se deberán aportar las denominadas “Copia de la carta de terminación de contrato” y “Copia de la resolución 269 de 2020”, so pena de tenerse como no allegadas.

QUINTO: Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **AGRICOLA MAYORCA S.A.S.** digitalizado en forma correcta, de tal forma que el contenido de todas las páginas este completo.

SEXTO: La subsanación de la demanda se ha de presentar en **texto integrado**, para brindar claridad al trámite judicial y evitar confusiones en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. 215 fijado en la secretaría del Despacho hoy
16 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3add8dc732770eb9de8275384bd039557aa29559cd4c24b93adec43687a45dcd**

Documento generado en 15/12/2021 10:33:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1909
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FAUSTINO SOTO LÓPEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00223-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 14 de diciembre de 2021, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 29 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 215** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 de diciembre de 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274bdbb4aa628440dd8cef656042df2629a4eedd4f48f393fde426ffa8e25983**
Documento generado en 15/12/2021 10:34:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1908
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JONADAB ORTIGOSA VARGAS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ORTIGOSA HINESTROZA Y DULCE MARÍA ORTIGOSA PALACIOS- MIGUEL ÁNGEL ORTIGOSA TAFUR- PAOLA ANDREA PALACIOS GONZÁLEZ
DEMANDADOS	GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO- URATOPO S.A.S.- GEODRAGADOS S.A.S.- C.I. UNIBÁN S.A.- C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN - AUGURA- CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA).
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00140-00
TEMAS SUBTEMAS	Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE DECLARAN INEFICACES LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- SE DECLARAN INEFICACES LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.

Atendiendo a que, con auto del 24 de mayo de 2021, notificado en estados del 25 de mayo de la presente anualidad, se accedió al llamamiento en garantía solicitado por **AUGURA** respecto a **GEODRAGADOS S.A.S.**, así como de **C.I. UNIBÁN S.A.** frente a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** respecto a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)** frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en vista de que ha fenecido el término de seis (6) meses para los efectos, de conformidad con el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **DECLARAN INEFICACES** los citados llamamientos por cada una de las sociedades referidas.

2.- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En consideración a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **lunes CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EooMxxWzYItJir8liXTsRncBCGpsgmCAUgxeKFiam-B2Ww?e=6UHxgO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568280da3842a78dabcd1e5585d88bb69655cd10932fd69de5c84a7e762b142a**

Documento generado en 15/12/2021 10:33:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1915/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE OLIEDER URRUTIA LOZANO
DEMANDADO	C.I. BANACOL S.A.S
CONTRADICTORIO POR PASIVA	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00522-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR C.I. BANACOL S.A.S – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR C.I. BANACOL S.A.S

Considerando que el apoderado judicial de C.I. BANACOL S.A.S dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 06 de diciembre del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE C.I. BANACOL S.A.S.** la cual obra en los documentos 19 y 20 del expediente electrónico.

2. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, y que aquellas demandadas que aún no hayan dado contestación a la demanda, pueden hacerlo antes o dentro de la audiencia, se FIJA FECHA para celebrar las AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, que tendrá lugar el MIÉRCOLES NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la AUDIENCIA DE

CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EorxJlw fA9tKn9hC5RI1K30BtDvmKBUNWCw3ppZPEfaPvg?e=nrqFG0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 215 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7eb1f0d41e7b14771269b6186d6bcd5b6da952b860990ec7344b2a165eb9d4b**

Documento generado en 15/12/2021 10:24:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1464/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUEL MARIA MENA ORTIZ
DEMANDADO	CULTIVOS DEL DARIEN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00078-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDADES PROCESALES-PODER
DECISIÓN	RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado judicial del demandante, por medio de correo electrónico con fecha del 29 de noviembre del 202, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 03 de marzo del 2020, se recibió de forma física, demanda laboral interpuesta por el señor MANUEL MARIA MENA ORTIZ en contra del CULTIVOS DEL DARIEN S.A., en aras de obtener el pago de salarios e indemnizaciones derivados de un supuesto contrato de trabajo entre dichas partes.

Previo estudio de la demanda, este Despacho a través de providencia del 09 de marzo del 2020, DEVUELVE PARA SUBSANAR el escrito presentado, providencia esta que notificada por estados físicos No.041 del 10 de marzo del 2020.

Teniendo en cuenta que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo, el Consejo Superior de la Judicatura a través de Diversos acuerdos, relacionados en las constancias de suspensión de términos anexas al expediente, dispuso la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS del 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020, nuevamente 04 al 12 de julio del 2020 y una última suspensión del 13 al 19 de julio del 2020.

Posteriormente, una vez reanudados debidamente los términos judiciales, por medio de auto del 22 de julio del 2020, esta agencia judicial RECHAZÓ la

demanda por falta de subsanación de los requisitos previamente exigidos, dentro del término legal concedido para ello, providencia notificada por estados electrónicos No.70 del 23 de julio del 2020.

El 29 de noviembre del 2021, se recibe de forma electrónica, SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, interpuesta por el apoderado judicial del demandante, en la cual argumenta que:

“(…)

tanto en la página de la rama judicial, como en la página tyba, durante este periodo de tiempo que duraron los acuerdos antes mencionados y que suspendían términos no estaba disponible para consulta VIRTUAL la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda y ante la imposibilidad de acceder a ella de manera física debido a no ser posible el ingreso a el edificio donde funciona el palacio de justicia, y por tanto el despacho , dado a las restricciones ocasionadas ante la emergencia por COVID 19, fue imposible acceder a esta providencia, de manera oportuna para poder subsanar los requerimientos hechos.

(…)

PETICIÓN

Ruego a la señora juez:

1.- Decretar **LA NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** del auto No.393, publicado por Estados N° 043, a partir del día 10 de marzo de 2021.

2.- Ordenar darle tramite a la inadmisión de la demanda con el fin de que se subsanen los requisitos faltantes, para seguir con el trámite correspondiente. **(…)**”

CONSIDERACIONES

Nulidad y su tramite

En materia de nulidades procesales, en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, enumera taxativamente las que pueden alegarse como tal, de la siguiente manera:

“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...”

(...)

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...) (negrillas y subrayas del Despacho)

Con respecto al trámite de las nulidades, Henry Sanabria Santos¹ indica que:

"...el Juez debe rechazar de plano la petición de nulidad que se edifique en causales distintas de las señaladas en la ley (art.135 Código General Del Proceso), lo cual implica que la petición de nulidad invocada sin apoyo en causa legal, ni siquiera debe ser estudiada por el juez, sino que la misma deberá ser denegada sin mayores consideraciones al respecto. Obsérvese que nuestro ordenamiento es tan estricto en asegurar la aplicación de la regla de la taxatividad, que cuando ella es violada mediante la alegación de un motivo distinto de los señalados por el legislador ordena al juez su rechazo de plano"

Ahora bien, del estudio de los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, se extrae que el procedimiento para la declaratoria de la nulidad varió en el mencionado estatuto, en comparación con el Código de Procedimiento Civil, en aras de evitar la proliferación de incidentes de nulidad y previó que esta pudiese ser saneada, si hay lugar a ello; declarada de oficio; o decidida a petición de parte, con o sin apertura de incidente. Sobre este último punto, el autor Héctor Fabio López Blanco² acota lo siguiente:

***"...El trámite de nulidad por petición de parte. (...)** Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es necesario disponerlas, evento en el que se dará un traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone, luego de lo cual resuelve lo pertinente; la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque*

¹ Código General del Proceso, Comentado con artículos explicativos de Miembro del ICDP, Bogotá D.C., 2014. p. 259

² Código General del Proceso. Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C., 2017. p. 945

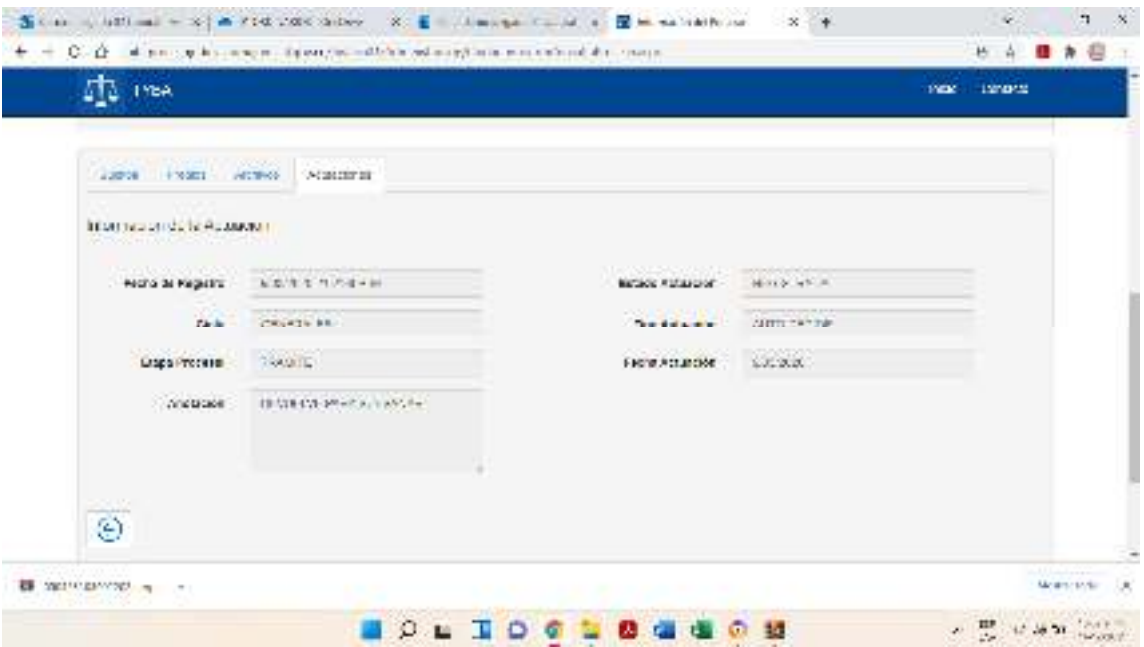
de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término del traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes, se resuelve de plano la petición tal como se advirtió...” Subrayas y negrillas fuera de texto.

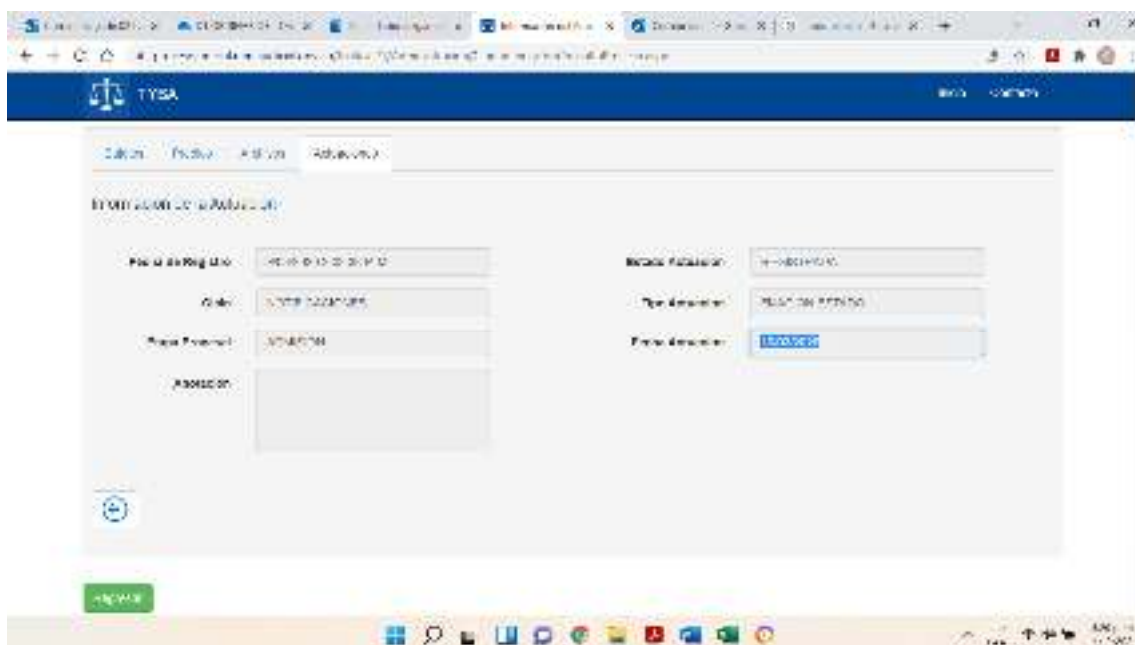
En el presente asunto, se observa entonces que quien eleva la solicitud de nulidad, si bien anuncia pruebas documentales, estas no son allegadas o mucho menos solicitadas al Despacho. Ahora bien, a juicio del Despacho la **PRUEBA DOCUMENTAL** que ya obra en el expediente es suficiente para decidir, por lo que no se practicará ninguna otra. Así que, bajo la perspectiva expuesta por el doctrinante arriba citado, **NO SE DARÁ APERTURA A INCIDENTE DE NULIDAD**, sino que se resolverá de plano la petición, y es por ello que el Despacho se abstendrá de analizar las normas sobre oportunidad y procedencia de los incidentes procesales, para en su lugar, enfocarse en la configuración o no de la causal invocada.

EL CASO CONCRETO

El apoderado demandante, como evidencia en líneas precedentes, argumenta su solicitud de nulidad, en no poder visualizar la providencia que hace devolución de la demanda para subsanar, publicada a través de estados físicos No. 41 del 10 de marzo del 2020, sin embargo, revisando el expediente, los antecedentes y constancias adjuntos al proceso, este Despacho cree necesario aclarar lo siguiente:

La providencia por medio de la cual se dispuso la devolución de la demanda para subsanar fue anexada de forma física al expediente y notificada por estados tanto físicos, en la secretaria del Despacho, como virtuales a través de la plataforma TYBA, el 10 de marzo del 2020, como generalmente se hacía, previo a la implementación de la virtualidad ocasionada por la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, como se evidencia en pantallazo anexo





Así las cosas, y previo a la implementación de la suspensión de términos judiciales y prohibición de ingreso a las distintas sedes judiciales del territorio nacional, el apoderado del demandante, fácilmente pudo consultar la referida providencia, en la sede del Despacho durante los días **10, 11, 12 y 13 de marzo del 2020**, lapso durante el cual no existían las medidas impuestas por el Consejo Superior de la judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria antes enunciada.

Si bien es cierto, que la implementación del trabajo y la consulta virtual de los diferentes procesos judiciales, se dio de manera abrupta e inesperada, también es cierto que desde el inicio de la suspensión de términos instruida por Consejo Superior de la Judicatura, el 16 de marzo del 2020, esta Agencia judicial, estuvo al tanto de los canales digitales dispuestos para la atención al público, atendiendo dentro sus posibilidad las diferentes solicitudes recibidas, la mayoría de ellas, referentes a obtener copias de las providencias notificadas previamente o copia íntegra de algunos expedientes, sin embargo, hasta la fecha de expedición de esta providencia, el Despacho nunca recibió solicitud alguna por parte del Doctor Zambrano Moreno, para acceder al presente expediente u obtener copia de la providencia que alega no haberse notificado en debida forma.

Indica además el togado, que al no poder acceder a la providencia que exigía requisitos, no le fue posible subsanar los mismos, lo que llevó al posterior rechazo de la demanda; frente a esto, tenemos que la providencia fue proferida el 09 de marzo del 2020, y notificada en estados físicos y electrónicos del 10 de marzo del mismo año, por lo que los 5 días hábiles siguientes para subsanar los requisitos exigidos, teniendo en cuenta las suspensiones de términos presentadas desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020, nuevamente 04 al 12 de julio del 2020 y una última suspensión del 13 al 19 de julio del 2020, **vencía el 02 de julio del 2020**, es decir que dicho termino corrió los días **11, 12 y 13 de marzo y 1 y 2 de julio del 2020**, días durante los cuales no se

presentó ninguna suspensión y los términos corrieron normalmente, sin embargo, solo hasta el 22 de julio del mismo año, se emitió la providencia que ordenó el RECHAZO de la demanda, misma que fue notificada por estados electrónicos No. 070 del 23 de julio del 2020, de la cual igualmente se cargó copia de la providencia en la plataforma TYBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, como se evidencia a continuación:

Información de la Actuación

Fecha de Registro: 2020-08-23 03:11 P.M.

Sede: GENERAL

Tipo Actuación: AUTO RECHAZA

Punto Actuación: OTRO

Anulación: RECHAZA DEMANDAS

NOMBRE DEL ARCHIVO	SUMARIO (P.R.)
ES040100002000001800_ACT_AUTO RECHAZA_23-08-2020 03:23 PM.PDF	TT
ES040100002000001800_ACT_AUTO RECHAZA_23-08-2020 3:41 PM.PDF	TT

go.cr

Desarrollo de la...

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
Apertado, vicinalidad (22) de julio de diez mil veinte (2020)

PROYECTISTA	AUTOCENTRO DE TURISMO N° 549
DEMANDADA	MARCELA AGUILAR
DEMANDANTE	MARCELA MARIA AGUILAR
DEMANDADO	CUSTODIOS DEL DARTEMSA
RADICADO	01-045-31-05-001-2020-00079-00
TEMAS Y LEVANTA TERMINOS SUSPENDIDOS - ESTUDIO DE LA DEMANDA	
DECISION	RECHAZA DEMANDA

Vista la contestación presentada que adjunto, en el proceso de la radicación se dispone lo siguiente:

Considerando que, la parte Demandante en el proceso de la radicación, no exhibió los expedientes de apertado mediante Auto No. 183 del 09 de marzo de 2020, mediante el cual se dio fe de la existencia del acto en cuestión, de conformidad con el Artículo 18 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, El **JUGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

RESUELVE:

PRONUNCIAR: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, con costas por concepto de apertado judicial por MANUT. MARIA MENA

Así las cosas, tenemos que en ningún momento el Despacho impidió el acceso a las providencias proferidas dentro del presente proceso, mucho menos dejó de notificarlas según los medios dispuestos en su momento, tanto físicos como virtuales, esta agencia judicial siempre ha estado presta a atender a sus usuarios

maxime frente a los retos encontrados durante el último año y medio con la implementación de la virtualidad y el trabajo remoto.

Aclarado lo anterior, vemos que el apoderado demandante alega como causal de nulidad la indebida notificación del auto que Devuelve la demanda para subsanar, según el mismo togado invocada en el artículo 135 Código General Del Proceso; Sin embargo, considerando la normatividad anteriormente citada, tenemos que las causales de nulidad se encuentran expresamente dispuestas en el artículo 133 del Código General Del Proceso de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y específicamente en su numeral 8 dispone la nulidad en aquellos casos “...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*”, por tanto, no nos encontramos frente a una de causales de nulidad taxativamente descritas en Código General Del Proceso, ya que si bien se dispone la indebida notificación, esta se refiere a la falta de notificación del auto admisorio de la demanda, y en el caso que nos ocupa, apenas se estaban exigiendo requisitos para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, es decir, que este proceso ni siquiera había surgido a la vida jurídica, como para predicar su falta de notificación en forma legal, es decir, que la inconformidad frente a la devolución y posterior rechazo de la demanda, debió impugnarla por lo mecanismos que la ley dispone para dichos casos, y no predicar una nulidad, año y medio después de sucedidos los hechos, frente a situaciones que no la configuran, pretendiendo con ello de manera grosera revivir oportunidades perdidas y recuperar el paso del tiempo que seguramente afectará, por su desidia, a su poderdante en la consecución de las aspiraciones que tenía al otorgarle poder para tramitar el proceso.

En el presente caso el abogado tenía la oportunidad de presentar los recursos de reposición y apelación conforme lo establecen los articulo 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pero no lo hizo, bajo el argumento de la imposibilidad de acceder a las providencias proferidas por esta agencia judicial, lo cual no es de recibo e incluso reprocha las explicaciones del quejoso en este sentido, especialmente por la paciencia y disposición que han tenido los colaboradores del juzgado para orientar a sus diferente usuarios sobre las diferentes formas en como puede consultar las providencias y las notificaciones de este juzgado (*se publican estados y providencias en el micrositio de la Rama Judicial y en la plataforma tyba*).

Así las cosas, al no encontrarnos frente a una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General Del Proceso, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del articulo 135 ibidem, este Despacho RECHAZARÁ DE PLANO la solicitud de nulidad por indebida notificación, interpuesta por el apoderado judicial del demandante.

No siendo necesarias más reflexiones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE NULIDAD, promovido por el apoderado judicial del demandante, por las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD, promovido por el apoderado judicial del demandante, por las razones expresadas en la parte motiva.

TERCERO: Frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº.215 fijado en la secretaría del Despacho hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Código de verificación: **6e468db1f07bb8c703d086277658b61f6bc3c6d816f71c0441763c08e70e1186**

Documento generado en 15/12/2021 10:24:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1914/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA ALAIDA ARAQUE CANO
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	DIEGO ALEJANDRO BELTRAN HURTADO
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00123-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO CURADOR AD LITEM - POR CONTESTADA DEMANDA POR CURADOR AD LITEM DE DIEGO ALEJANDRO BELTRAN – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE NOTIFICADA DEMANDA

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 01 de diciembre de 2021, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida al CURADOR AD LITEM del llamado a integrar el contradictorio por pasiva DIEGO ALEJANDRO BELTRAN HURTADO, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada del citado auxiliar, con la correspondiente constancia de acuso de recibido a través de la plataforma e-entrega de Servientrega, con fecha del 30 de noviembre de 2021, **SE TIENE POR NOTIFICADA A CURADOR AD LITEM DE DIEGO ALEJANDRO BELTRAN, Doctor CARLOS MARIO BALLESTEROS VELASQUEZ,** desde el día 02 de diciembre de 2021.

2- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR DIEGO ALEJANDRO BELTRAN

Considerando que el CURADOR AD LITEM del llamado a integrar el contradictorio por pasiva DIEGO ALEJANDRO BELTRAN, dio contestación oportuna a la demandada, como se evidencia a través de correo electrónico del 13 de diciembre del 2021, y que dicha contestación cumple con los demás requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DEL CURADOR AD LITEM DE DIEGO**

ALEJANDRO BELTRAN HURTADO la cual obra en el documento número 44 del expediente electrónico.

3.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **LUNES SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes **RECOMENDACIONES**:

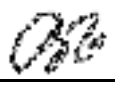
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjehoivZLpJNsEZMg_nqczAB_8ZchAk_4aK9TYZ9WPN6Ng?e=vLGFnx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 215 fijado en la secretaría del Despacho hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92657af09b8a98cbf77d0552ed0781fad6b21c8c419533cfaed08eaad80a3dad**

Documento generado en 15/12/2021 10:24:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00365-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID**, con cargo a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 325-331	\$2.725.578.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2.725.578.00

SON: La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578.00)**.

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8f9bf7adb9fa0c9ef6ae746b2f3e276813a1b011f27c4d03e6b7e2a1e3de33**

Documento generado en 15/12/2021 03:08:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1463
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00365-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

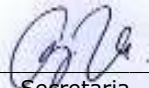
Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 215** hoy **16 DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1a50fabf413a364ef8ceda83bfce9cea62370bd792da494443e95e821d327a**

Documento generado en 15/12/2021 10:39:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1465/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIELA CHAVERRA CHAVERRA
DEMANDADO	AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00260-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	DECLARA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, Doctor NIXON MAGAÑA TORRES que remitió a través del correo electrónico institucional, el 24 de noviembre de 2021, por medio del cual manifiestan DESISTIR de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora MARIELA CHAVERRA CHAVERRA, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda ordinaria ante este Despacho, el pasado 10 de mayo del 2021, en aras de obtener el pago de aportes pensionales a satisfacción de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” por el periodo laborado al servicio de AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION, comprendido entre el 15 de mayo de 1984 hasta el 20 de febrero de 1994.

Prevía devolución para subsanar, SE ADMITIÓ como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 15 de junio de 2021, posteriormente, agotado el correspondiente tramite de notificaciones, se tuvo por notificadas y contestada la demanda por parte de AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, y se fijo fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada el martes 23 de noviembre del 2021 a la 1:30pm.

El 24 de noviembre del presente año, se recibió a través de correo electrónico memorial por parte del apoderado judicial del demandante, en el que manifiesta la intención de la señora CHAVERRA, de DESISTIR de manera incondicional de las

pretensiones de la demanda, de forma libre y voluntaria, solicitud que es COADYUVADA por el apoderado judicial de la demandada AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION, Doctor LUIS GERMAN CUARTAS CARRASCO.

Verificada la facultad para desistir del apoderado judicial demandante (Fls.2), por medio de providencia del 25 de noviembre de 2021, se CORRE TRASLADO del escrito de desistimiento a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” de conformidad con lo dispuesto con el numeral 4 del inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y así mismo fue requerida la PARTE DEMANDANTE a fin de que aclarara las circunstancias que habían motivado el desistimiento, si existía algún acuerdo privado con la sociedad demandada, a lo cual el apoderado no hizo manifestación alguna.

Finalmente cabe anotar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” guardó silencio frente al traslado de la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual la demandante, señora MARIELA CHAVERRA, asistido por su apoderado Judicial, manifiesta DESISTIR de la presente demanda y todas sus pretensiones, estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, y toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre la solicitud de DESISTIMIENTO, como una forma anormal de terminación del presente trámite ordinario, en esta etapa procesal.

Este Despacho considera necesario precisar que si bien hasta recientes decisiones, no se estaba accediendo a la terminación del proceso por vía de desistimiento, especialmente en aquellos procesos, cuya pretensión principal fuera el

reconocimiento y pago del título pensional, por considerar que al aceptar un desistimiento dejaría al accionante en imposibilidad de acudir nuevamente ante la jurisdicción, por tener efecto de cosa juzgada absolutoria. Circunstancia ésta, que constituye un fraude al sistema pensional y un presunto delito denominado fraude procesal el cual se encuentra descrito de manera taxativa en el artículo 453 de la Ley 599 del 2000 Código Penal Colombiano, también es cierto, que, en el desarrollo de su función judicial, el Juez debe estar sujeto a la observancia de varios principios constitucionales y generales del derecho procesal, entre ellos, el de legalidad, la interpretación y observancia de las normas procesales, que permiten afianzar su papel creador de diferentes criterios que le permitan proferir decisiones ajustadas de derecho sin desconocer los cambios sociales y jurisprudenciales que a diario acaecen.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia C-836 del 09 de agosto del 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, tuvo la oportunidad de manifestar que:

“(…)

1. La función judicial, y por lo tanto, también las atribuciones y potestades asignadas constitucional y legalmente para cumplirla deben entenderse enmarcadas dentro de los límites que establece la Carta. Si bien la Constitución debe considerarse como una unidad de regulación, está compuesta por una parte dogmática, que comprende los valores, principios y derechos fundamentales, y por una parte orgánica en la cual se establecen, entre otras, la estructura fundamental del Estado y las atribuciones y potestades básicas otorgadas a los órganos y autoridades estatales para permitirles cumplir con sus funciones. En la parte dogmática de la Constitución, a su vez, se encuentra el artículo 2º, que establece que el Estado está estructurado para cumplir determinadas finalidades y que sus autoridades –entre ellas las que componen la jurisdicción ordinaria- están instituidas para proteger los derechos, deberes y libertades de las personas residentes en Colombia.

Como finalidades constitucionales el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El hecho de que la Constitución establezca en su parte dogmática que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos constitucionales tiene repercusiones fundamentales respecto de la interpretación constitucional del alcance de las potestades de las autoridades estatales, y por lo tanto, también de la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones.

La distinción entre las partes orgánica y dogmática de la Constitución permite establecer unos criterios de ponderación en la propia Carta, que permiten interpretar los límites constitucionales de las potestades otorgadas a las autoridades. En efecto, esas potestades constitucionales deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución. Este principio hermenéutico ha sido reconocido por esta Corporación desde sus inicios:

“En síntesis, *la Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido*

y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma. La carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales.” (resaltado fuera de texto) Sentencia T-406/92 (M.P. Ciro Angarita Barón)

A su vez, en otra Sentencia, esta Corporación estableció que el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente:

“Como antes se vio, la noción de poder público que se deriva del Estatuto Superior se fundamenta en una autoridad que la trasciende, toda vez que sólo existe y se legitima a partir de su vinculación a los fines esenciales que, según la Constitución, el Estado está llamado a cumplir.”

“En consecuencia, como ya fue mencionado, para que una prerrogativa pública se encuentre adecuada a la Constitución **es necesario exista para cumplir una finalidad constitucionalmente legítima y que sea útil, necesaria y proporcionada a dicha finalidad.**” Sentencia C-539/99 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Refiriéndose específicamente a los límites del poder judicial para interpretar autónomamente el ordenamiento jurídico, a la luz de lo dispuesto por la parte dogmática de la Constitución, la Corte Constitucional ha sostenido:

“23. Finalmente, debe esta Sala reiterar la prevalencia de la parte dogmática de la Constitución, (...) respecto de aquella que determina la organización estatal, pues son éstos [principios y valores, en conjunto con los derechos fundamentales] los que orientan y legitiman la actividad del Estado.^[7] En virtud de esta jerarquía, (...) **la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley no puede llegar al extremo de implicar un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas,** ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad.” (resaltado fuera de texto) Sentencia T-1072/00 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)^[8]

2. Lo anterior supone que para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel

de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son **necesarias** para realizar los fines que la Carta les asigna.

(...)

Especificando la labor de colaboración armónica entre las ramas del poder en nuestro contexto actual, es necesario reconocer que el papel creador del juez en el Estado contemporáneo no se justifica exclusivamente por las limitaciones materiales de la actividad legislativa y el aumento de la complejidad social. Tiene una justificación adicional a partir de los aspectos teleológicos y normativos, sustanciales del Estado Social de Derecho. Esta ha sido la posición adoptada por esta Corporación desde sus inicios. Al respecto, la Sentencia T-406 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón), estableció:

*"8. El aumento de la complejidad fáctica y jurídica en el Estado contemporáneo ha traído como consecuencia un agotamiento de la capacidad reguladora de los postulados generales y abstractos. En estas circunstancias la ley pierde su tradicional posición predominante y los principios y las decisiones judiciales, antes considerados como secundarios dentro del sistema normativo, adquieren importancia excepcional. Esta redistribución se explica ante todo por razones funcionales: no pudiendo el derecho, prever todas las soluciones posibles a través de los textos legales, necesita de criterios finalistas (principios) y de instrumentos de solución concreta (juez) para obtener una mejor comunicación con la sociedad. Pero también se explica por razones sustanciales: el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución, claramente señalada en su artículo 228 ("Las actuaciones [de la administración de justicia] serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**")."*

5. Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. **Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían**

desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado y el sentido de la expresión “probable” que la norma demandada acuña a la doctrina jurisprudencial a partir de la expedición de la Ley 169 de 1896.^[11] La palabra probable, que hace alusión a un determinado nivel de certeza empírica respecto de la doctrina, no implica una anulación del sentido normativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema. (...)”

Ahora bien, el objeto principal del presente litigio consiste en el reconocimiento y pago de aportes pensionales, constituidos en un título pensional, causados a favor del demandante, en razón de la supuesta relación laboral sostenida con AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION, durante el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 1984 hasta el 20 de febrero de 1994, por lo que se estaría en presencia de derechos ciertos e indiscutibles, sin embargo, si la demandante, manifiesta sus intención de desistir de forma incondicional frente a todas la decisiones de la demanda, no solo esta renunciando al posible reconocimiento de los aportes pensionales reclamados, sino que además pone en tela de juicio la existencia de una posible relación laboral con la codemandada AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION, en razón de la cual se originaron los aportes que ahora reclaman, por ende, no puede predicarse certeza o indiscutibilidad, sobre derechos de los cuales no se tiene convencimiento alguno de su existencia.

Sobre el asunto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema objeto de la presente decisión, mediante providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, ha anotado que:

“...En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles.

Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.-- implica

la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.

Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o **derechos ciertos e indiscutibles**, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, **los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia.** Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

"(...) esta Sala de la Corte ha explicado que "... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, **surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.** Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a

su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)” (subrayas y negrillas del despacho)

Así las cosas, como la demandante, MARIELA CHAVERRA, hace el DESISTIMIENTO en forma libre y voluntaria, asistido por su apoderado judicial, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la RENUNCIA de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de COSA JUZGADA, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, con respecto a las demandadas AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, tenemos que fueron notificadas en debida forma del auto admisorio de la demanda, y solamente los dos últimas, oportunamente presentaron contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, por tanto, toda vez que AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION.. coadyuvo la solicitud de desistimiento de la PARTE DEMANDANTE, y COLPENSIONES no presentó oposición a la misma dentro del término de traslado, NO HABRÁ LUGAR A CONDENA EN COSTAS.

Se dispondrá el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral, promovido por la señora MARIELA CHAVERRA CHAVERRA en contra de AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES “COLPENSIONES”, por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ordinario laboral, promovido por la señora **MARIELA CHAVERRA CHAVERRA** en contra de **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** POR DESISTIMIENTO TOTAL de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SE DECLARA que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la señora **MARIELA CHAVERRA** a favor de **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro Radicador y, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 215 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a69b960826d633f41068afc40520bc20fb1eef5aa42f918d8ba65c6e2b86a6**

Documento generado en 15/12/2021 10:24:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1918/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	NELSON MANUEL CASTRO SILVERA
DEMANDADO	C.I. BANACOL S.A.S Y MANPOWER DE COLOMBIA LTDA
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00458-00
TEMAS Y SUBTEMAS	INTEGRA TERCEROS
DECISIÓN	ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON CFS LOGISTICS LLC antes COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC

Procede el Despacho a proferir las siguientes decisiones:

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor NELSON MANUEL CASTRO SILVERA en contra de C.I. BANACOL S.A.S Y MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, se había reprogramado, a través de auto No. 1662 del 27 de octubre del presente año, fecha para llevar a cabo las audiencias de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día de hoy 15 de diciembre del 2021, a la 1:30 pm, no obstante se advierte que la misma no podrán llevarse a cabo toda vez que estudiando la contestación a la demanda allegada por la demandada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, el mismo 15 de diciembre hogaño siendo las 11:56 am, esta propone la excepción previa de falta de integración de la litis en el extremo pasivo, con CFS LOGISTICS LLC antes COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC, por ser esta la empresa a la cual el demandante aparentemente prestó sus servicios, en consecuencia, por celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario integrar de una vez la litis y una vez se encuentren debidamente integradas todas las partes procesales, fijará una nueva fecha para audiencia concentrada.

ORDENA INTREGAR CONTRADICTORIO POR PASIVA

Vista la contestación a la demanda allegada por MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, el 15 de diciembre del 2021, siendo las 11:56am, en la cual propone la excepción previa de falta de integración de la litis en el extremo pasivo, con CFS LOGISTICS LLC antes COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC, por ser esta la empresa a la cual el demandante aparentemente presto sus servicios se debe tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que a su tenor expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, y toda vez que entre las pretensiones principales incoadas por la parte demandante, se encuentran el pago de salarios y prestaciones sociales, derivadas de un contrato de trabajo, aparentemente celebrado con CFS LOGISTICS LLC, resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la citada sociedad, toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON CFS LOGISTICS LLC antes COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC.**

En consecuencia, con lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto; además de la demanda, sus anexos y el auto que la admite, a **CFS LOGISTICS LLC antes COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto en el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad, del cual se deberá aportar copia. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial, notificación que estará a cargo de la parte interesada, es decir, MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 215 fijado en la secretaría del Despacho hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeacbdd2c913887f7f12f16ddfa248a01846d36d0ee1a221ec26f0da85411d6d**

Documento generado en 15/12/2021 03:18:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>